



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06, del mes de Marzo de 2016, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución No.133-0047, de fecha 22 de Febrero de 2017 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057563423753, usuario Nicolás De Jesús López Ossa, y se desfija el día 10 del mes de Marzo de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Silvia Zapata Valencia
Nombre funcionario responsable

Silvia Z.

firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co / Calle 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, N° 89085188-3

Ventanas de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, N° 89085188-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-82-83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546-30-29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287-43 72

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0047-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 22/02/2017	Hora: 11:28:42.1... Follos:

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través de la Queja con radicado No. SCQ-133-0192-2016, tuvo conocimiento la Corporación, por parte de un interesado Anónimo, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Manzanares Centro por la realización de un aprovechamiento de bosque plantado, al parecer sin la autorización de la entidad competente.

Que a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0111022 con Radicado interno No. 133-0149 del 26 de febrero del 2016, la Policía Nacional se permitió dejar a disposición de la Corporación una motosierra de color rojo, referencia CS 5200 con espada de 55 centímetros con su cadenilla, y 15 M3 de madera de especies nativas, los cuales fueron incautados al señor **NICOLÁS DE JESÚS LÓPEZ OSSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, por encontrarse realizando aprovechamiento forestal de bosque natural en terreno de propiedad privada sin contar con la debida autorización de la que trata el Artículo 2.2.1.1.4.2, del Decreto 1076 de 2015, Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

Que los materiales incautados fueron evaluados a través del informe técnico No. 133-0178 del 26 de febrero del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y de donde se extrae lo siguiente:

- **Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:** Dada la queja interpuesta de manera anónima con Radicado SCQ 133-0192 del 8 de febrero de 2016 en Cornare, se hace visita de verificación al sitio de las afectaciones ubicado en la vereda Manzanares Centro municipio de Sonsón, en compañía de miembro de la Policía Nacional seccional Sonsón, donde se encontró en flagrancia a los señores:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Nicolás López Ossa, Yency López Orozco, José Arnulfo Orozco. Realizando aprovechamiento forestal de bosque nativo sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Se realiza una evaluación por parte de los funcionarios de Cornare y se pudo determinar que se realizó un aprovechamiento no autorizado de bosque nativo en entresaca selectiva de aproximadamente 15M³ en total, donde se tienen las siguientes especies principalmente Carate (*Vismia baccifera*) 5 M³, Agucatillo (*Persea mutisii*) 4M³, Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) 6M³. El sitio donde se realizaron los aprovechamientos sin autorización están en la zona de Reserva de Ley Segunda del 59 Tipo A según Resolución 1922 del 2013.

29. Conclusiones:

Los señores Nicolás López Ossa, Yency López Orozco, José Arnulfo Orozco, realizaron aprovechamiento de aproximadamente 15 m³ de bosque nativo en entresaca selectiva sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en un predio ubicado en la vereda Manzanares Centro del municipio de Sonsón. El daño ambiental es relevante ya que los elementos de flora aprovechados se encuentran en zona de protección Ley Segunda del 59 Tipo A según Resolución 1922 del 2013. Y la sustracción de estas especies altera el ecosistema tanto de flora y fauna como se evidencia los Sarros afectados en el bosque.

30. Recomendaciones

Dadas las afectaciones encontradas y que el aprovechamiento de bosques nativos se realizó sin autorización se recomienda remitir a la Oficina Jurídica de CORNARE para lo de su competencia.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que a través del Auto No. 133-0114 del 29 de febrero del año 2016, se dispuso legalizar la medida preventiva de decomiso, iniciando el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, y formulando el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor Nicolás de Jesús López Ossa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, realizó aprovechamiento forestal de bosque natural en terreno de propiedad privada, ubicado en las coordenadas X: 5° 46'13.7" Y: 075°14' 32.2" Z: 2980, en la vereda Manzanares Centro, del Municipio de Sonsón, sin contar con la debida autorización de la que trata el Artículo 2.2.1.1.4.2, del Decreto 1076 de 2015, Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que a través del Auto No. 133-0240 del 17 de Mayo del año 2016, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos los cuales No fueron interpuestos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que se procedió a través el Auto No. 133-0240 del 17 de Mayo del año 2016, a integrar como pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor **NICOLÁS DE JESÚS LÓPEZ OSSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, las siguientes:

1. Queja No. SCQ-133-0192.
2. Informe técnico 133-0235 del 2 de julio de 2014.
3. Informe técnico de control y seguimiento 133-0117 del 16 de marzo de 2015.
4. Auto 133-0192 del 7 de mayo de 2015.
5. Queja SCQ-133-0192 del 8 de febrero de 2016.
6. Acta única de control de fauna al tráfico ilegal de Flora y Fauna No 0111022.
7. Informe técnico 133-0178 del 26 de febrero de 2016.
8. Oficio No133-0120 del 18 de febrero de 2017.

Que en atención a la anterior información, fue procedente declarar cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio, y ordenar la evaluación de la información contenida en el expediente, con el fin de determinar la responsabilidad de los infractores, y la posible sanción, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.34.23753 a partir del cual se concluye que el caro llamado a prosperar es:

CARGO PRIMERO: El señor Nicolás de Jesús López Ossa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, realizo aprovechamiento forestal de bosque natural en terreno de propiedad privada, ubicado en las coordenadas X: 5° 46'13.7" Y: 075°14' 32.2" Z: 2980, en la vereda Manzanares Centro, del Municipio de Sonsón, sin contar con la debida autorización de la que trata el Artículo 2.2.1.1.4.2, del Decreto 1076 de 2015, Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

En estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de

sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **NICOLÁS DE JESÚS LÓPEZ OSSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **NICOLÁS DE JESÚS LÓPEZ OSSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, del cargo formulado formulado mediante Auto No. 133-0114 del 29 de febrero del año 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **NICOLÁS DE JESÚS LÓPEZ OSSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, una sanción consistente en decomiso definitivo **5 M3 DE MADERA DE LA ESPECIES NATIVAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Sonson, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor **NICOLÁS DE JESÚS LÓPEZ OSSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **NICOLÁS DE JESÚS LÓPEZ OSSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.535, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL PARAMO

Expediente: 05756.34.23753
Proyectó: Jonathan E.
Fecha: 21-02-2017
Proceso: Decomiso
Asunto: Impone Sanción.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente